

Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano

José María BLANCH NOUGUÉS

Universidad Autónoma
Madrid

josemaria.blanch@uam.es

Resumen: El artículo aborda de un modo general la organización y estructura del ejército romano a lo largo de su Historia así como diversos aspectos del Derecho aplicable a los militares romanos como el matrimonio o el testamento de los militares.

Abstract: The article deals in a general way of the organisation and structure of the roman Army throughout its History as well as different aspects of the Law applicable to the roman military like the matrimony or the last will of the roman militaries.

Palabras clave: Ejército romano, Armada romana, *exercitus*, *legio*, *alae*, centurión, *tribunus militum*, *magister militum*, *miles*, *postliminium*, *peculium castrense*.

Keywords: Roman Army, Roman Navy, *exercitus*, *legio*, *alae*, centurion, *tribunus militum*, *magister militum*, *miles*, *postliminium*, *peculium castrense*.

Sumario:

- I. Organización del ejército romano.
- II. El mando militar en el ejército romano.
- III. El servicio militar en el ejército romano.
- IV. Una aproximación al régimen jurídico de los militares romanos.

Recibido: noviembre de 2010.

Aceptado: enero de 2011.

I. ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO ROMANO

Comenzamos diciendo que tras sucesivas reformas militares, que serían debidas sobre todo, según la tradición, a reyes de origen etrusco como Tarquinio el Antiguo y Servio Tulio, el ejército de mediados y finales del *Regnum*¹ se encontraba bajo el mando supremo del *rex*, auxiliado por un *magister populi*, como jefe de la infantería y, probablemente, por un *magister equitum* (jefe de la caballería), y contaría con tres secciones de infantería de en torno a 1000 soldados, cada una bajo el mando de un comandante llamado *tribunus militum*, las cuales estaban auxiliadas por tres contingentes de caballería que constarían, respectivamente, de unos 100 jinetes dirigidos por *tribuni celerum*². Cada uno de estos grupos de infantería y caballería representaría a su vez a las tres tribus originarias de la urbe (*Ramnes*, *Tities* y *Luceres*)³ en las que se encuadraban los diferentes grupos gentilicios de los que surgió la ciudad a orillas del Tíber⁴. La tradición atribuye al rey Servio Tulio la reforma del primitivo ejército romano en centurias de infantería la cual conllevaba también la introducción de la táctica militar hoplítica⁵, inventada por los griegos dos siglos antes, que consistía en dividir la infantería en unidades que avanzaban en formación cerrada y compacta, armadas con lanzas al frente y defendidas por escudos delante, en los costados, e incluso, llegado el caso, encima de sus cabezas.

Conforme a esta reforma, que queda consolidada a comienzos de la República, el ejército basó su fuerza ofensiva en la infantería que se articula

¹ GIUFFRÈ, V., *Lecture e ricerche sulla «Res militaris»*, I, Napoli 1996, pp. 15 ss..

² Sobre el *magister populi* y el *magister equitum* y la relación de ambos con los *tribuni militum* y los *tribuni celerum*, así como la evolución del *magister populi* hacia la figura del dictador en época republicana como magistrado que excepcionalmente asume el mando de todo el ejército con plenos poderes: VALDITARA, G., *Studi sul «magister populi». Dagli ausiliari militari del «rex» ai primi magistrati repubblicani*, Milano, 1989. Véase también, HOLLOWAY, R. R., «Who were the «Tribuni Militum Consulari Potestatem»?», en *L'Antiquité Classique* (Louvain), 77 (2008) 107 ss.

³ Varrón, *De lingua latina*, 5,89.

⁴ VIÑAS, A., *Instituciones políticas y sociales de Roma: Monarquía y República*, Madrid 2007, pp. 85-86.

⁵ Tito Livio, 1, 43; Dionisio de Halicarnaso, 4, 16 ss. No obstante, la introducción de dicha táctica seguramente se produciría paulatinamente a lo largo del *Regnum*, si tenemos en cuenta el dato de que los etruscos ya la empleaban al menos desde mediados el siglo VII a. C. VALDITARA, G., *Studi sul magister populi ...*, o.c., pp. 233 ss.

en primer término en centurias de 80 a 100 soldados al mando de centuriones. Seis centurias conformaban una cohorte de unos 500 soldados, si bien dos o tres centurias constituían también un manípulo (*manipulus*). Cada cohorte estaba mandada por un tribuno como comandante de la misma, y por último, diez cohortes integraban una legión denominada así porque cada año los cónsules, siguiendo las instrucciones del Senado, reunía a los ciudadanos romanos en edad militar (*militiae maturus*) procediéndose a *legere*, es decir, a leer en público el nombre de los soldados elegidos por los tribunos militares como más idóneos para ingresar como reclutas (*delectus*) en el ejército⁶.

Junto a la infantería articulada en legiones, la caballería se integraba en alas⁷ (*alae* o *vexillationes*)⁸ -llamadas así porque se colocaban en el orden de batalla a los flancos de la infantería- que se configuraban como regimientos de unos 300 jinetes cada uno mandados en época de la República por *tribuni celerum* y en tiempos del Principado por un *praefectus alae* y divididos a su vez en escuadrones (*turmae*) de unos 30 o 32 jinetes al mando de un decurión⁹. Cada legión solía tener adscrita al menos un ala de caballería y dicha arma fue potenciada en época imperial integrándose en la misma numerosos jinetes de origen germánico y norteafricano.

Las legiones¹⁰ se integraban por unos 5.000 ó 6.000 soldados en total y se configuraban como una unidad militar autosuficiente y preparada para desplazarse rápidamente a través de las calzadas allá donde fuese necesario y construir en tiempo record sus campamentos¹¹; además, el ejército contaba también con ingenieros que dirigían los trabajos de construcción de fuertes, calzadas o puentes, hasta tal punto de que la mayoría de las calzadas romanas que cruzan el

⁶ Varrón, *De lingua latina*, lib. IV: «*Legio, quod leguntur in delectu*». Asimismo nos define Varrón el ejército de la siguiente manera: «*exercitus, quod exercitando fit melior*».

⁷ Vegetio, *De re militare*, 2,1. Vegetio (s. IV d. C.) escribió la obra *Epitoma rei militaris* que es un tratado en el que se describen los usos militares del ejército romano: Flavio Vegetio Renato: *el arte de la guerra romana*, Introducción, traducción y notas de MENÉNDEZ-ARGÜIN, A. R., Madrid 2005; GIUFFRÈ, V., *Lettere e ricerche...*, o.c., II, pp. 289 ss., nos aporta un comentario crítico de Vegetio y su obra.

⁸ GARCÍA Y BELLIDO, A., «Alas y cohortes en el ejército imperial auxiliar romano de la época imperial», en *Revista de Historia Militar* (Madrid), I (1957) 23 ss.

⁹ Varrón nos dice que el término «*turma*» deriva del hecho de que originariamente los 30 jinetes procedían, por partes iguales, de las tres tribus de Roma (*De Lingua Latina*, lib. IV: «*Turma termæ est; et in v. abiit: quod terdeni equites ex tribubus, Tatiensium, Ramnium, et Lucerum fiebant*»). Libanio, 2,14; Vegetio, *De re militare*, 2,14. En la *Notitia Dignitatum*, de época postclásica, aparece también el nombre de *cuneus* (cuña) o *cuneus equitum* aludiendo a un tipo de formación de combate de la caballería formando un triángulo.

¹⁰ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ J., *Historia de las legiones romanas*, 2 vols., Madrid 2003.

¹¹ WILKES, J., *El ejército romano* (7) (trad. esp. M. Tiana Ferrer, rev. P. López Barja de Quiroga, Madrid 2006, pp. 14 ss.

Imperio de norte a sur fueron construidas por el propio ejército¹². Cada legión disponía de un almacén de suministros y víveres¹³ así como de talleres y de una oficina en la que trabajaba un grupo de escribanos para la redacción de documentos y en la que existía una caja o banco¹⁴ en la que los militares realizaban sus depósitos de dinero¹⁵. También se contaba con un hospital de campaña y en el centro del campamento se establecía el cuartel general del jefe de la legión en el que se custodiaban los estandartes de la misma¹⁶ y se reservaba a partir del Principado un lugar para el culto del genio o espíritu del emperador.

Por otro lado, se dispuso también de las llamadas tropas auxiliares formadas por soldados peregrinos pertenecientes a pueblos aliados (*socii*) asentados dentro de sus fronteras. En el Principado se integraron en estas tropas numerosos habitantes libres de provincias insuficientemente romanizadas en torno a regimientos de 500 a 1.000 hombres, a cuyo frente se encontraba un prefecto o tribuno romano, divididos en centurias de 80 soldados mandados por un centurión; junto a lo anterior, la caballería auxiliar estaba formada por alas de unos 500 jinetes cada una -a veces se llegaba a unidades de 1000- al mando de un prefecto, integradas cada una, en principio, por 16 escuadrones de 32 jinetes mandados por decuriones. Asimismo, el ejército romano se sirvió

¹² PONTE, V., *Régimen jurídico de las vías públicas en Derecho Romano* (Prólogo de A. Fernández de Buján), Madrid 2007, pp. 102 ss., y bibliografía allí citada.

¹³ El aprovisionamiento anual al ejército de víveres, uniformes, caballos etc., se recoge en las fuentes jurídicas con la expresión *annona militaris* (CTh. y C. J., *de erogatione militaris annonae*) y este servicio estaba en época imperial entre las atribuciones del prefecto del pretorio. NICOLETTI, A., «I prefetti del pretorio e la riscossione dell'annona militare», en Labeo (Napoli), 15 (1969) 177 ss.; DAVIES, R., «The Supply of Animals to the Roman Army and the Remount Systems», en Latomus (Bruxelles), 27 (1968) 75 ss.; VAN BERCHEN, D., «L' annone militaire est-elle un mythe?», en *Armées et Fiscalité dans le Monde Antique*, Colloques Natiaux, n. 936, Paris 1977, pp. 331 ss.; REMESAL, J., *La annona militaris y la exportación del aceite bético a Germania*, Madrid 1986; HERZ, P., «Der centurio supernumerarius und die annona militaris», en Laverna (Marburg), 10 (1999) 165 ss.

¹⁴ En cada cohorte existía una caja en la que los soldados entregaban, entre otras sumas, la mitad de los donativos que recibían. Además, existía una caja común en la legión en la que los legionarios ingresaban cantidades destinadas a sufragar sus gastos de sepultura (DE MARTINO, F., *Storia della costituzione romana*, IV, 2, Napoli 1965, p. 843).

¹⁵ Como pone de relieve D' ORS, A., *Derecho privado romano*, 8 ed., Pamplona, 1991, § 469, nt. 1 *in fine*, "un tipo especial de depósito irregular es el que hacían, en época imperial, los soldados al encomendar sus ahorros a los *signiferi* del cuartel general hasta el término de su servicio militar (cfr. Vegetio 2,20, que habla impropriadamente de "secuestro"). Domiciano (Suetonio., *Domit.*, 7,3) limitó estos depósitos a un máximo de mil sestercios por cabeza".

¹⁶ Además, cada legión tenía su propio genio o espíritu que mantenía unidos a sus hombres en el logro de la empresa común y que estaba simbolizado por un águila (*Aquila*), que representaba a Roma, cuya efigie de oro o plata era llevada como estandarte por soldados especialmente escogidos. PEREA YÉBENES, S., *Águilas de plata. Lecturas sobre ejército romano y religión*, Madrid 2006.

también de unidades estacionadas en las fronteras formadas por extranjeros no romanizados mandadas según sus costumbres por sus propios jefes.

Según los datos aportados por las fuentes, en tiempos del emperador Trajano el ejército romano estaba integrado por unas 30 legiones de en torno a 5000 soldados cada una, resultando un total de más de 150.000 hombres. A estos se les sumaba una tropa de infantería auxiliar de unos 140.000 soldados, más una caballería auxiliar de 80.000 jinetes, 10.000 miembros de la Guardia Pretoriana¹⁷ y 11.000 de tropas irregulares dando así un total de 400.000 soldados¹⁸. Y Roma construyó también importantes flotas navales, las cuales lucharon sobre todo en la primera guerra púnica (265-227 a.C.) contra la flota cartaginesa¹⁹.

III. EL MANDO MILITAR EN EL EJÉRCITO ROMANO

Dentro de cada legión el mando de las diversas centurias era compartido entre los centuriones si bien destacaba el centurión llamado *primipilus* que

¹⁷ Ésta última, establecida permanentemente en Roma, se configuraba como un cuerpo de élite que contaba con unos 10.000 soldados, bajo el mando del prefecto del pretorio, estando encargado de garantizar la seguridad personal del emperador tanto en Roma como fuera de ella, así como de mantener el orden público en la capital del Imperio.

¹⁸ C.I.L. VI, 3492 a b; Dión Casio, 65, 23, 2 ss.; MAC MULLEN R., «How big was the Roman imperial army?», en *Klio* (Frankfurt am Main), 62 (1980) 147 ss.; CAMPBELL, B., *The Roman Army, 31 B. C.-A. D. 337. A sourcebook*, London, 1994; WILKES, J., *El ejército romano* (7)... , o.c., p. 5.

¹⁹ La *lex Acilia Minucia*, plebiscito propuesto por los tribunos de la plebe *M. Acilius* y *Q. Minucius* en el 251 a. C., autorizó al Senado en todo lo concerniente a la celebración de la paz con Cartago (Tit. Liv., 30.43).

Los barcos romanos de tres o cinco filas de remeros (*remiges*) –por lo general esclavos condenados a dicha pena- embarcaban centurias de soldados (*nautae*). Una vez vencidos definitivamente los cartagineses y completada la dominación sobre los griegos a mediados del siglo II a. C., la flota romana, mandada por el cónsul Mario limpió el Mediterráneo de piratas a comienzos del siglo I a.C. y, después de la decisiva batalla naval y terrestre de *Actium* del año 31 a.C., entre Octavio (Augusto) y Marco Antonio, que puso fin a la guerra civil entre ambos, dicha armada quedó organizada como una flota de reserva y de vigilancia de los mares teniendo como bases principales las de Rávena (*Classis praetoria Ravennas*) y Miseno, cerca de Nápoles (*Classis praetoria Misensis*), mandadas cada una por un *praefectus classis* con función de almirante, así como otras subsidiarias a lo largo del *Mare Nostrum*. Podemos añadir que los navíos de guerra eran mandados por un capitán (*triarca*) y que las flotillas de varios buques eran dirigidas a su vez por un capitán de navío con el nombre de *navarcus*. STARR, Ch. G., *The Roman imperial navy*, 31 b.C.- 324 a.D², Cambridge, 1960; CHAPOT V., *La flotte de Misène: son histoire, son recrutement, son régime administratif*, Paris 1896 (reed. Roma, 1967); REDDÉ, M., *Mare Nostrum. Les infrastructures, le dispositif et l'histoire de la marine militaire sous l'Empire romain*, Paris, 1986; MAGIONCALDA, A.,- MASTINO, A., «I prefetti delle flotte di Miseno e di Ravenna nella testimonianza dei diplomi militari: novità e messe a punto», en *Epigrafia 2006. Atti della XIV Rencontre sur l'epigraphie in onore di Silvio Panciera*, Roma 2008.

aparecía como el más notable y caracterizado de entre todos ellos el cual mandaba en principio sobre la primera cohorte, por tanto, sobre unos 400 hombres y estaba encargado de la distribución de víveres²⁰, y también dicho mando se compartía con tres o seis tribunos al frente de sus respectivas cohortes, pero cuyas competencias tampoco estaban claramente definidas, entre los que se encontraban jóvenes pertenecientes a familias de la *nobilitas* romana que completaban de este modo su servicio militar mandando temporalmente una cohorte de 6 centurias²¹. La jefatura de las legiones correspondía en época republicana a los cónsules -y llegado el caso, a los pretores o al dictador -, siguiendo en todo caso las instrucciones del Senado²². En época del Principado, los príncipes confiaron el mando de las respectivas legiones a un legado (*praefectus legionis*) de su confianza, perteneciente a la clase senatorial²³ de tal manera que se aseguraban el efectivo control del príncipe sobre las legiones; ahora bien, este sistema de elección basado en consideraciones políticas o personales pudo propiciar también sonados fracasos militares²⁴. Precisamente, para hacer frente a este grave problema ya Julio César estableció en su ejército el nombramiento de tenientes-generales con mando delegado suyo sobre cada una de las legiones²⁵, pero fueron los emperadores Diocleciano y Constantino²⁶

²⁰ SERRIGNY, D., *Droit public et administratif romain ou institutions politiques, administratives, économiques et sociales de l'Empire Romain de IV au VI siècle (de Constantin a Justinien)*, T. I., Paris, 1862, p. 312; DOBSON, B., «The significance of the Centurion and primipilaris in the Roman Army and Administration», en AA. VV., *Roman Officers and Frontiers*, Stuttgart 1993, pp. 143 ss.

²¹ Así, los hijos de senadores para poder luego acceder a las magistraturas.

²² Como pone de relieve DE MARTINO, F., *Storia della costituzione...*, o.c., p. 832, el ejército romano de aquella época ''estaba enteramente al servicio de los órganos constitucionales de gobierno y si bien el mando directo del mismo correspondía a los cónsules o a otros magistrados con imperio, sin embargo el mismo estaba bajo la autoridad del Senado que establecía las grandes directrices de la política y decidía sobre la actuación del ejército''.

²³ PFLAUM H.-G., *El ejército romano y la administración imperial. Estudios de historia militar y prosopografía*, Madrid 2003.

²⁴ Suetonio, Augusto, 23,2.

²⁵ PEREA YÉBENES, S. (ed.), *Res Gestae. Grandes generales romanos (I)*, Madrid 2004.

²⁶ BAYNES, N., «The Army Reforms of Diocletian and Constantine», *JRS* (London), 15 (1925) 201-204; VAN BERCHEM, D., *L'armée de Dioclétien et la réforme constantinienne*, Paris, 1952; JONES, A. H. M., *The Later Roman Empire 284-602: a social, economic and administrative survey*, vol. I, Oxford, p. 608; LE BOHEC, Y., *L'armée romaine sous le Bas-Empire*, Paris, 2006; NEIRA FALEIRO C., «La ''Notitia Dignitatum'' e lo spiegamento dell' esercito romano nei secoli IV e V d. C.», en *War and territory in the Roman World= Guerra y territorio en el mundo romano*, coord. T. Naco del Hoyo- I. Arrayás, Madrid 2006, pp. 241 ss.

Juan Lido (historiador y alto funcionario del s. VI) en su obra *«De magistratibus Reipublicae Romanae»* nos dice, aludiendo a un momento dado del reinado de Diocleciano, que el ejército romano estaba integrado por 389.704 hombres, y las flotas navales por un total de 45.562, sumando en total un contingente de 435.266 militares. JONES, A. H. M., *The Later Roman ...*, o.c., p. 679, opina que en los años de mayores conflictos bélicos esta suma

quienes, seguramente ante la creciente presión de los pueblos *barbaros*, y ante la necesidad de asegurar la unidad del ejército, tomaron medidas para reorganizar con arreglo a criterios técnicos el alto mando militar romano poniendo las legiones (con sus mandos intermedios de tribunos²⁷ y centuriones) bajo las órdenes de *praefecti militares* nombrados a tal efecto por el emperador (o *praefecti legionis*)²⁸ -sustituídos por Constantino por los llamados *magistri peditum et equitum*²⁹- los cuales estaban subordinados en las zonas fronterizas o en provincias, según los casos y según que estuviésemos en Oriente u Occidente, a altos jefes militares: bien a los llamados *duces* (duques) o bien a los *comes* (condes) *rei militaris*, asistidos respectivamente por ayudantes llamados vicarios; y, tratándose de legiones *comitiales*³⁰, los *magistri peditum et equitum* actuaban subordinados a los *magistri militum* (también llamados *comites et magistri militum*)³¹ o *magistri utriusque militum*, que actuaban como verdaderos ministros de la guerra mandando cuerpos de ejército formados por varias legiones y tenían la dignidad de ilustres; por último, por encima de dichos altos dignatarios se encontraba el emperador como jefe supremo del ejército³².

Asimismo, siguiendo el esquema trazado por Diocleciano y Constantino, se procedió con fines defensivos a dividir el ejército en: 1) Tropas de frontera encargadas de la defensa de los *limes* romanos (*limitanei* o *ripenses*) escudadas, bien tras barreras naturales –los ríos Rhin y Danubio-, o bien en castillos y fortalezas; las tropas situadas al norte fueron proporcionadas en parte por poblaciones germánicas a las que incluso se les permitió asentarse en territorio

total aportada por Juan Lido podría haberse incrementado en un tercio más. PEREA YÉBENES, S., «Pervivencia de las instituciones militares romanas en una enciclopedia orgánica del siglo VI: el De Magistratibus de Ioannes Lydus», en *La aportación romana a la formación de Europa: naciones, lenguas y culturas* (eds., G. Bravo- R. González), Madrid 2005, pp. 177 ss.

²⁷ En CTh. 7,1, 2 y 10 se utiliza también el término de «*praepositus*» para designar a los tribunos cohortales y en D. 23,2,63 (*Pap.*, 1 *def.*) se hace referencia al «*praefectus cohortis vel equitum*» junto a los tribunos, haciendo alusión, a mi juicio, a los comandantes de las cohortes y de las alas de caballería. GIUFFRÈ, V., *Lecture e ricerche ...*, o.c., I, pp. 21 ss.

²⁸ Vegecio, *De re militare*, 2,9.

²⁹ C. J. 1,29,1; JONES, A. H. M., *The Later Roman ...*, o.c., p. 68.

³⁰ Véase *infra*, página siguiente.

³¹ Podemos añadir que las legiones situadas en Italia estaban mandadas en su conjunto por los denominados *magistri praesentiales*. JONES, A. H. M., *The Later Roman ...*, o.c., pp. 608 ss.; REDUZZI MEROLA, F., *Vicarium expedire, vicarios dare, vicarios expetere nell'esercito romano*, en *INDEX* (Napoli) 15 (1987) 381 ss.

³² Hacemos también una breve referencia a los *protectores et domestici*, organizados en varias *scholae* e integrados por militares seleccionados por méritos y antigüedad encargados de realizar funciones de inspección de los aprovisionamientos al ejército, de vigilancia de los reclutas forzosos y del traslado de los mismos a los cuarteles, de policía militar, etc...; JONES, A. H. M., *The Later Roman...*, o.c., pp. 636 ss.

romano³³ con la obligación –que no siempre fue fielmente cumplida– de proceder a su defensa; 2) Legiones llamadas *comitiales* integradas por ciudadanos romanos dotadas de una gran movilidad para acudir al lugar en el que se requiriese su presencia³⁴.

IV. EL SERVICIO MILITAR EN EL EJÉRCITO ROMANO

En los primeros tiempos el ejército estuvo integrado por ciudadanos romanos (*quirites*) a los que, posteriormente, se les unieron contingentes de latinos o incluso peregrinos procedentes de *civitates* italianas aliadas (*socii*) en virtud de tratados de amistad, así como residentes en colonias fundadas por Roma (*latini coloniarii*)³⁵. Ahora bien, a partir del siglo I d.C. los habitantes de Italia vieron alejarse la guerra de su suelo y este hecho debió determinar –entre otras razones– que se sintieran cada vez menos motivados a formar parte de unas legiones que estaban estacionadas en los *limes* del Imperio, a muchas millas de Roma³⁶ y que desde entonces las legiones estuviesen integradas

³³ Así sucedió en el siglo V especialmente respecto de diversos pueblos germánicos a los que se les permitió instalarse dentro del territorio romano dando lugar a los llamados *laeti*, que eran territorios situados sobre todo en la Galia dichos pueblos, junto con otras comunidades en cierta medida romanizadas que vivían fuera del *limes* romano, aportaban soldados que se integraban en el ejército con el nombre de *foederati*. Distinto de los *foederati* eran los *bucellarii* que eran contingentes reclutados en los siglos V y VI, de modo más bien irregular, entre elementos extranjeros o incluso romanos de dudosa procedencia y que se configuraron para misiones especiales y para la seguridad personal de los emperadores. Los *bucellarii* no gozaron de buena reputación como resulta de C.J. 9,12,10 (Imp. León y Antemio, a. 468), en donde se disponen “castigos severísimos” para los particulares que tuviesen soldados *bucellarii* armados a su servicio. SERRIGNY, G., *Droit public...*, o.c., pp. 348 ss.; JONES, A. H. M., *The Later Roman ...*, o.c., pp. 611 ss.; GUZMÁN ARMARIO F. J., *Romanos y bárbaros en las fronteras del Imperio romano según el testimonio de Amiano Marcelino*, Madrid, 2006; ARCHAN Ch., «L' epistula Honorii de 412: établissements barbares dans l'armée impériale», en *El ejército, la paz y la guerra: Jornadas de la Sociedad de Historia del Derecho*, coord. De los Mozos J. J.- Szásdi I., Valladolid 2009, pp. 153 ss.

³⁴ Sobre la organización y dimensiones del ejército romano en época postclásica y justiniana: JONES, A. H. M., *The Later Roman...*, o.c., pp. 679 ss. Asimismo, RAVEGNANI, G., *Soldados de Bizancio en tiempos de Justiniano*, Madrid 2007.

³⁵ Según los cálculos de ILARI, V., *Gli italici nelle strutture militari romane*, Milano, 1974, p. 99, entre la segunda y tercera guerra púnica, sólo las ciudades italianas aliadas podían llegar a aportar, llegado el caso, alrededor de 400.000 soldados *iuniores* (hasta 46 años) al ejército romano. GIUFFRÉ, V., *Lecture e ricerche ...*, o.c., I, pp. 36 ss.; FORNI G., «Estrazione etnica e sociale dei soldati delle legioni nei primi tre secoli dell'impero», en *ANRW* (Berlin-New York), II.1 (1974) 339 ss.

³⁶ Muchos romanos emplearon toda suerte de estrategias para librarse del servicio militar, que aún sería forzoso en situaciones de excepción, llegando incluso a asumir voluntariamente la condición de esclavos, sobre todo en el ámbito rural, convirtiéndose con los años en colonos. *Vid.*, Suetonio, Tiberio, 8; SERRIGNY, D., *Droit public...*, o.c., p. 322; NOETHLICH, K. L., *Beamtenum und Dienstvergehen. Zur Staatsverwaltung in der Spätantike*, Wiesbaden, 1981,

fundamentalmente por ciudadanos romanos procedentes del ámbito provincial³⁷. De ahí también la preocupación que al parecer tuvo Trajano por procurar un flujo constante de mandos y de soldados de origen italiano a través de las llamadas fundaciones alimentarias públicas³⁸.

Por lo que hace al sistema de reclutamiento en las legiones romanas podemos decir que a lo largo del *Regnum* y de la República el ejército estaba formado por ciudadanos-soldados (*miles*), en su gran mayoría pequeños propietarios de fincas y agricultores, sujetos a un servicio militar que abarcaba desde la pubertad³⁹ hasta los 46 años (*iuniores*), formando también a partir de dicha edad hasta los 60 años (*seniores*) una reserva de tropas movilizables en caso de necesidad. En cada *leva* se seleccionaban los reclutas más idóneos para formar parte de las legiones (*delectus*)⁴⁰ tratándose por tanto de un ejército cuyos miembros alternaban sus labores cotidianas con el servicio militar.

pp. 80-83; VALLEJO GIRVÉS, M., «Sobre la persecución y el castigo de los desertores en el ejército de Roma», en *Polis. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad clásica* (Alcalá de Henares), 5 (1993) 241 ss.; ID., «La legislación sobre los desertores en el contexto político-militar de finales del siglo IV y principios del V d. C.» en *Latomus* (Bruxelles), 55 (1996) 31 ss.; CAÑIZAR PALACIOS, J. L., «Posibles causas de desertión en el ejército romano vistas a través del "Codex Theodosianus": problemática bajo Constantino y problemática a partir de la segunda mitad del s. IV d. C.», en *Studia Historica. Historia Antigua* (Salamanca), 16 (1998) 217 ss.

³⁷ La generalidad de los mandos en las legiones así como los soldados integrantes de la guardia pretoriana o cohortes pretorianas fueron en los siglos I-II d.C. de procedencia italiana. Nos informa Dió Casio, 74 (75), 2,4, que en época de los Severos la guardia pretoriana estaba reservada como verdadero privilegio a los veteranos de las legiones. JONES, A. H. M., *The Later Roman...*, o.c., pp. 613-614, añade que en época postclásica la guardia imperial estuvo constituida, tanto en Oriente como en Occidente, por regimientos llamados *scholae* bajo el mando directo del emperador y, al menos desde el punto de vista administrativo, del *magister officiorum*. Dichas *scholae* estaban integradas generalmente por soldados germanos romanizados. BABUT, E. Ch., «Recherches sur la garde imperiale et sur le corps d'officiers de l'armée romaine aux IVe et Ve siècles», en *Revue Historique* (Paris), 114 (1913) 225 ss.; DURRY, M., *Les cohortes prétoriennes*, Paris, 1938; FRANK, R. I., *Scholae palatinae. The Palace Guards of the Later Roman Empire*, Roma, 1969; MENÉNDEZ ARGÜIN, A. R., *Pretorianos. La guardia imperial de la antigua Roma*, Madrid, 2006; VIÑAS, A., *Instituciones políticas y sociales de la Roma antigua*, Madrid 2010, p. 290.

³⁸ BLANCH NOUGUÉS, J. M., *Régimen jurídico de las fundaciones en Derecho Romano*, Madrid 2007, pp. 146 ss.

³⁹ *Si antiqua consuetudo servanda est, incipientem pubertatem ad delectum cogendam nullus ignorat* (Vegecio, *de re mil.*, 1,4). La *Lex Sempronia Militaris*, propuesta por Cayo Sempronio Graco en el 123 a. C., excluyó del servicio militar a los menores de 16 años.

⁴⁰ Por ejemplo, la estatura mínima de cada recluta en tiempos de la República variaba en torno a 1'60 y 1'65 metros. En época postclásica, las fuentes (CTh. 7,13,1 y 3; D. 46,19,11; Marc., 2 reg.) nos informan que el recluta (*tiro*) debía tener la condición de libre, 18 años cumplidos y la estatura mínima de cinco pies y siete pulgadas, es decir, en torno a 1'65 metros. SERRIGNY, D., *Droit public ...*, o.c., p. 324.

Hasta mediados de la República el *miles* romano se pagaba él mismo su propio armamento y equipo⁴¹, lo cual constituía para los ciudadanos un deber cívico⁴² y un motivo de orgullo hasta el punto de que sólo podían formar parte de la caballería aquéllos que fuesen capaces de aportar un caballo y mantenerlo, y lo mismo puede decirse de las centurias de infantería pesada que formaban la primera línea de combate con grandes escudos, espadas, lanzas y armaduras que debían pagar los soldados de su bolsillo. Así, formar parte en aquel tiempo del ejército romano era todo un honor y sólo podían ingresar en el mismo los ciudadanos que tuviesen un cierto nivel económico estando cerrada su entrada al proletariado urbano de Roma -salvo en casos de verdadera urgencia llamados *tumultos* - y, desde luego, estaba vetado a los esclavos⁴³. La guerra se concebía además como una noble empresa en la que competían unas *civitates* contra otras⁴⁴, y en la que el *miles* romano podía obtener un importante botín⁴⁵ teniendo derecho a participar, en principio como

⁴¹ Además, según la tradición recogida en Tito Livio, 4,59,60; 5,10; y en Floro, 1,12, desde finales del siglo V a.C. empezó a repartirse una paga a los soldados con cargo al *Aerarium Populi Romani*.

⁴² Escribe DE MARTINO, F., *Storia della costituzione ...*, o.c., p. 832, que “en la antigua República los aspectos políticos y militares estaban íntimamente unidos, correspondiendo la posición del ciudadano en la asamblea política a la que tenía en el ejército. También cuando la estricta relación entre milicia y asamblea se atenuó y terminó desapareciendo, el servicio en el ejército continuó siendo al mismo tiempo un deber y un privilegio, presupuesto de su carrera política y de sus mismos derechos”. GIUFFRÈ, V., *Lecture e ricerche ...*, o.c., I, pp. 25 ss.

⁴³ Como vimos arriba, D. 49,16,11 excluye a los esclavos del servicio militar bajo pena de muerte. Igualmente, resulta implícitamente de Tito Livio, 7,2,12, que los actores teatrales no podían entrar a formar parte de las legiones romanas, y en el Imperio se estableció la pena de muerte contra el militar que ejerciese el *ars ludrica* (D. 48,19,14; *Mac.*, 2 de re mil.).

⁴⁴ No obstante, la declaración de guerra de Roma contra otra comunidad debía ser aprobada por los comicios centuriados por medio de la llamada *lex de bello indicendo*. Véase también, D. 50,16,118 (*Pomp.* 2, ad *Q. Muc.*); CARDELLINI, A., *Le ‘leges de bello indicendo’ I. La casistica delle fonti*, Camerino, 1995; MAROCCO, L., «Le ‘leges de bello indicendo’: criteri e metodologie per una ricerca», en *RIDA* (Bruxelles), 55 (2008) 303 ss.

⁴⁵ El botín de guerra (*praeda*) era administrado por el jefe del ejército victorioso quien lo distribuía entre sus oficiales y tropa, y decidía también la parte del mismo que depositaba en el *Aerarium Saturni (Populi Romani)* y la que se reservaba para sí. Distinto del botín de guerra eran los pagos exigidos a una comunidad enemiga en concepto de multas o de indemnizaciones, o la adquisición *de facto* de territorios que pasaban a convertirse en *ager publicus*, o la explotación de recursos naturales como podían ser minas, bosques, ríos, etc... Sobre este particular, GARCÍA RIAZA, E., «Las fronteras de la ley: Servio Sulpicio Galba y el gobierno provincial de Hispania», en *La corrupción en el mundo romano* (eds. Gonzalo Bravo, Raúl González Salinero), Madrid 2008, pp. 17 ss. (p. 19).

Sobre el botín de guerra, en relación con el crimen de *peculatus* (*vid.*, D. 48,14,15(13) (*Mod.*, 2 de *poen.*): BONA, F., «Sul concetto di ‘manubiae’ e sulla responsabilità del magistrato in ordine alla preda», en *SDHI* (Roma), 26 (1960) 105 ss.; SHATZMAN, I., «The Roman General's Authority over Boota», en *Historia* (Wiesbaden-Stuttgart), 21 (1972) 177 ss.; GNOLI, F., *Ricerche sul crimen peculatus*, Milano, 1979, pp. 75 ss.; ID., «La ‘rogatio Servilia agraria’ del 63 a. C. e la responsabilità penale del generale vittorioso per la preda

arrendatario, en el reparto de los fundos pertenecientes a las *civitates* vencidas que pasasen a formar parte del *ager publicus* romano. En virtud de estos hechos, en los que indudablemente se mezclaban sentimientos diversos, el Senado no permitió que todos los ciudadanos fuesen admitidos en el ejército y, desde luego, no con los mismos derechos, y sólo la lucha de los plebeyos - cada vez más necesarios en el campo de batalla a medida que se consolidaba la expansión territorial romana - frente a la oligarquía patricia va modificando este estado de cosas a lo largo de los primeros siglos de la República⁴⁶.

No obstante, desde comienzos del siglo III a.C. las cosas empiezan a cambiar: las prolongadas guerras⁴⁷ contra samnitas y etruscos, griegos del sur de Italia y, sobre todo, las tres guerras púnicas⁴⁸ contra los cartagineses, así como las conquistas de *Hispania*⁴⁹, Grecia y norte de África, obligan a reclutar cada vez más soldados, el servicio militar efectivo se prolonga por periodos de tiempo superiores a un año y las legiones han de desplazarse fuera de Italia. Todo esto va a ir mermando el espíritu tradicional de ejército de ciudadanos-soldados llegando a producir incluso la ruina de numerosos ciudadanos por no poder atender a sus tareas agrícolas⁵⁰, lo que determinó que, a la postre, a

bellica», en *Atti del II seminario romanistico gardesano* (12-14 giugno 1978), Milano 1980, pp. 293 ss.

⁴⁶ ZAMORANI P., *Plebi, Genti, Esercito. Una ipotesi sulla storia di Roma* (509-339 a.C.), Milano, 1987; LORETO, L., «Proprietà della terra, costituzione ed esercito a Roma. James Harrington e la fine della Repubblica nella prima metà del II a. C.», en *BIDR* (Milano), 96-97 (1993-1994) 395 ss.

⁴⁷ HARRIS, W. V., *War and Imperialism in Republican Rome, 327-70 B. C.*, Oxford, 1985; AUSTIN, N. J. E., *Exploratio: Military and Political Intelligence in the Roman World from the Second Punic War to the Battle of Adrianople*, London, 1995; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, J., *Diccionario de batallas de la historia de Roma (753 a. C.-476 d. C.)*, Madrid 2005.

⁴⁸ TOYNBEE, A. J., *L' eredità di Annibale. Le conseguenze della guerra annibalica nella vita romana. II. Roma e il Mediterraneo dopo Annibale* (trad. it.), Torino, 1983; BRIZZI, G., *Scipione e Annibale: La guerra per salvare Roma*, Roma, 2007; LEVENE, D. S., *Livy on the Hannibalic War*, Oxford 2010.

⁴⁹ Por ejemplo, la guerra contra Numancia duró más de diez años y según los cálculos más prudentes, le costó la vida a más de 60.000 legionarios; ROLDÁN HERVÁS J. M., «La guerra de Numancia», en *Historia 16*, (Madrid), 71 (1982) 55 ss.; ID., *Hispania y el ejército romano. Contribución a la historia social de la España antigua*, Salamanca 1974; SANTOS YANGUAS, N., *El ejército romano y la romanización de los astures*, Oviedo, 1981.

⁵⁰ Para lo cual debían solicitar créditos que no siempre estaban en condiciones de devolver con la consecuencia de que perdían la propiedad de sus fincas pasando a engrosar las filas del campesinado al servicio de grandes terratenientes o bien del proletariado de Roma. Por tanto, la actividad militar se estaba convirtiendo en un negocio ruinoso para Roma porque estaba destruyendo la base de su estructura social lo que, a su vez, ponía en peligro la continuidad de sus planes de expansión territorial. Así, la ya mencionada *Lex Sempronia Militaris* redujo el tiempo del servicio militar para que los soldados pudiesen volver a cultivar sus tierras y cargó el gasto del equipo del soldado al Tesoro Público (Plutarco., *C. Gracch.*, 5). Véase, GABBA, E., *Esercito e società nella tarda repubblica romana*, Firenze 1973.

comienzos del siglo I a C., el cónsul y general romano Mario sustituyese el sistema de servicio militar obligatorio por otro de ejército profesional abierto a todo el pueblo romano, incluyendo al proletariado urbano – con exclusión de los esclavos-, que se mantiene permanentemente activo en escenarios bélicos muy alejados de la ciudad de Roma⁵¹. En dicho ejército, tal y como quedó definitivamente estructurado por Augusto -que además crea el *Aerarium militare*, o Tesoro público militar⁵²- los militares reciben su paga (*stipendium*)⁵³ en función de su rango así como todo el equipo y armamento correspondiente fabricado en régimen de monopolio por fábricas del Estado⁵⁴; también, a su licenciamiento que tenía lugar tras 20 o 25 años de servicio activo (*missio honesta*) -o antes en caso de enfermedad, accidente o

⁵¹ Mario se aseguraba así la fidelidad de unos soldados procedentes en muchos casos del proletariado urbano, que veían en el ejército un *modus vivendi* y la mejor posibilidad de alcanzar honor, riquezas y promoción social. GABBA, E., «Le origini dell' esercito professionale in Roma: i proletari e la riforma di Mario», en *Athenaeum* (Pavia), 27 (1949) 173 ss.; HARMAND, J., «Le prolétariat dans la legion de Marius à la veille du second bellum civile», en AA.VV., *Problèmes de la guerre à Rome*, Paris, 1969, pp. 61 ss. Ahora bien, GIUFFRÈ, V., *Aspetti costituzionali del potere dei militari nella tarda «respublica»*, Napoli 1973, pp. 5 ss., p. 85, deja claro que, no obstante la configuración de un ejército profesional romano y el hundimiento del sistema político republicano, “*esso non deviene, certo, un corpus separatum rispetto al lo stato, un esercito mercenario; ma neppure è ormai più partecipe della sua struttura “normale”, come era tradizionalmente; nè è sic et simpliciter strumento di gruppi politici*”; ID., *Letture e ricerche...*, o.c., pp. 15 ss.; 36 ss.; 128 ss.

⁵² CORBIER, M., *L'Aerarium Saturni et l'Aerarium militare. Administration et prosopographie sénatoriale*, Roma, 1974; FERNÁNDEZ URIEL, P., «El aerarium militare», en *Espacio, Tiempo y Forma, serie II, Historia Antigua* (Madrid), 16 (2003) 197 ss.

⁵³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Jus fiscale: instrumentos de política financiera y principios informativos del sistema tributario romano», en *IURA* (Napoli), 57 (2010), pone de relieve el significado etimológico de *stipendium* (de *stips*, moneda, y *pendere*, pagar) y señala que, “en los primeros siglos, era una contribución recaudada entre los pueblos itálicos vencidos o sometidos a la comunidad política romana, y se destinaba al pago del sueldo de los soldados del ejército romano. A partir del siglo II, el estipendio se configura ya como una tributación regular y anual, exigible a los pueblos sometidos o aliados – y de ahí la denominación de estipendiarias a las ciudades obligadas al pago de este impuesto -, lo que supone la desvinculación del *stipendium* de la idea de la contienda bélica y su consideración como una fuente regular de ingresos para el erario, con los que se sigue procediendo al abono de la soldada a los legionarios, pero ya entendida como una obligación más de la Administración del Estado”. Sobre esta materia, véase también, WATSON, G. R., «The pay of the roman army. Suetonius, Dio and the quartum stipendium», en *Historia* (Wiesbaden-Stuttgart), 5 (1956) 332 ss.; DEVELIN, R., «The army pay rises under Severus and Caracalla, and the question of the annona militaris», en *Latomus* (Bruxelles), 30 (1971) 687 ss.; SPEIDEL, M., «The Pay of the Auxilia», en *JRS* (London), 63 (1973) 141 ss.; BOREN, H. C., «Studies relating to the stipendium militum», en *Historia* (Wiesbaden-Stuttgart), 32 (1983) 427 ss.; MACMULLEN, R., «The Roman Emperor's Army Costs», en *Latomus* (Bruxelles), 43 (1984) 571 ss.; ALSTON, R., «Roman military pay from Caesar to Diocletian», en *JRS* (London), 84 (1994) 113 ss.

⁵⁴ SERRIGNY, D., *Droit public ...*, o.c., p. 344, señala que en época imperial había 15 fábricas de armas en el Imperio de Oriente y 19 o 20 en Occidente que dependían, en última instancia, del *magister officiorum*.

heridas de guerra sufridas por el militar de tal modo que le imposibilitasen la prestación del servicio (*missio causaria*)- recibían una paga extraordinaria a cargo del Erario militar, así como la titularidad de fincas rústicas, con ganado e instrumentos de labranza, y una serie de ventajas adicionales como eran exenciones de impuestos⁵⁵ y de cargas públicas⁵⁶, así como libertad de elegir domicilio donde ellos consideraran conveniente (CTh. 7,20,3,8)⁵⁷. Los militares licenciados recibían a tal efecto unas cartas de licenciamiento -*epistulae testimoniales*- como prueba justificativa del servicio militar cumplido y en las que figuraba el nombre del titular y los beneficios concedidos al militar⁵⁸.

Ahora bien, el modelo de ejército profesional romano propició también el nacimiento de una tendencia hacia el caudillaje, basado en la lealtad de los soldados para con sus jefes⁵⁹, del que se sirvieron en muchas ocasiones los generales para sus intereses y ambiciones políticas, lo que dio lugar -entre otras causas diversas- al hundimiento de la República y a una inestabilidad política y militar que, salvo paréntesis de tiempo más o menos largos, sobre todo en el siglo II d.C., conducirá a una situación de crisis generalizada del Principado a mediados del siglo III d.C. y a la posterior implantación del Imperio Absoluto por Diocleciano⁶⁰.

Por último, en época postclásica no bastó con soldados profesionales para cubrir las necesidades del ejército con lo que se tuvo que proceder por un lado a incorporar a soldados germánicos -cuando no a regimientos enteros mandados por jefes autóctonos- y, por otro, a realizar reclutamientos forzosos

⁵⁵ Estaban exentos, si se dedicaban al comercio, de pagar el impuesto de actividades comerciales de época postclásica (*lustralis collatio*), los impuestos de aduanas y de peajes (*portoria*), y los de ferias y de mercados (*proponenda*): CTh. 13,1,7; CTh. 7,20, 2 y 9; C.J. 12,46,1.

⁵⁶ CTh. 7,20, 2; C.J. 12,46,1.

⁵⁷ SERRIGNY, D., *Droit public ...*, o.c., pp. 349-350. Acerca de D. 50,1,23,1 (*Hermog.*, 1 *iur. epit.*); LÓPEZ HUGUET, M. L., «Reflexiones sobre un presunto supuesto de *domicilium necessarium* en derecho romano : el domicilio del soldado», en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, 5, diciembre (2007) 129 ss.

⁵⁸ CTh. 7,21,1; TODISCO, E., *I veterani in Italia in età imperiale*, Bari, 1999.

⁵⁹ En este sentido, no debemos olvidar que los reclutas al ingresar en la legión debían prestar un juramento (*sacramentum*) de fidelidad al jefe de la misma (Vegecio, *de re milit.*, 2.5). VALLEJO GIRVÉS, M., «Violación del *sacramentum* y crimen *maiestatis*: la cobardía en el ejército de Roma», en *Habis* (Sevilla), 28 (1997) 167 ss.

⁶⁰ Señala DE MARTINO, F., *Storia della costituzione ...*, o.c., pp. 832-833, que “el ejército en este tiempo adquirió una enorme influencia en la política, en la cual las grandes decisiones ya no dependían de la libre determinación de las asambleas, sino de la voluntad del ejército que deviene en uno de los fundamentos de hecho de la nueva constitución imperial, también aunque ni Augusto ni sus sucesores nunca quisieran reconocer una configuración jurídica de este estado de hecho y dejaron a los órganos políticos el poder de conferir la autoridad imperial”.

de ciudadanos romanos poco motivados⁶¹ o a disponer que en general los hijos varones de los militares (C.Th. 7,22, 6 y 10) o de los veteranos (C.Th. 7,22,2) debían -salvo que no tuviesen las cualidades físicas requeridas- enrolarse necesariamente en el ejército bajo la amenaza de penas severas⁶², e incluso se tuvo que echar mano de esclavos con la promesa de concederles su libertad (C.Th. 7,13,16)⁶³.

⁶¹ En época imperial no todos los soldados que ingresaban en el ejército lo hacían voluntariamente sino que los hubo que entraron obligados por la fuerza: así, los propietarios de grandes fincas estaban sujetos a proporcionar, a modo de contribución al Estado, un determinado número de soldados al ejército reclutados entre los colonos de sus fincas (*protostasia*). La duración del servicio militar en este caso era de un año. SERRIGNY, D., *Droit public ...*, o.c., p. 318, cita las siguientes fuentes: C.Th. tit. *De Protostasia*; C. J. l. 8 *de munerib.*; C.Th. 7,13,7; lo mismo sucedía respecto de altas dignidades del Imperio como eran los senadores (C.Th. l. 7,13,14 *de senat.*), los *honorati* (C.Th. l. 7,15,18,20 *eod. tit.*), los jefes de las curias (*principales*) y los decuriones (C.Th. l. 7 *eod. tit.*), los empleados (*officiales*) de los gobernadores provinciales en los juzgados (C.Th. l. 20 *eod. tit.*), así como los sacerdotes paganos (C.Th. l. *ult. eod. tit.*). Dicha obligación podía sustituirse por el pago de una cantidad de oro (*aurum tironicum*), a razón de 25 a 30 sólidos por hombre, que se destinaba a las *sacrae largitiones*. Véase también: DELMAIRE, R., *Largesses sacrées et res privata. L'aerarium impérial et son administration du IV au VI siècle*, Paris, 1989, pp. 313 ss.; GIGLIO, S., *Il tardo impero d'Occidente e il suo senato. Privilegi fiscali, patrocinio, giurisdizione penale*, Napoli, 1990, pp. 84 ss.; JONES, A. H. M., *The Later Roman...*, o.c., p. 432, pp. 615 ss. Añadimos que, como pone de relieve DE MARTINO, F., *Storia della costituzione...*, o.c., p. 837, citando a Plinio, *ep. ad Traian.*, 10,29,30", en el Derecho Romano nunca estuvo reconocida la objeción de conciencia como tal respecto del servicio militar, lo cual -añadimos nosotros- dio origen a conflictos entre el Poder Público romano y aquellos cristianos que la reivindicaron en este campo. BLANCH NOUGUÉS, J. M^a, *Régimen jurídico de las fundaciones...*, o.c., pp. 188 ss. Sobre la actitud de los cristianos ante el ejército romano, véase también, JONES, A.H.M., *Lotta sociale tra paganesimo e cristianesimo; Il conflitto tra paganesimo e cristianesimo nel secolo IV*, Torino, 1968, pp. 23 ss.; BORZANÒ, A., «I cristiani, l'esercito e la guerra (Cap. V)», en *L'impero romano-cristiano. Problemi politici, religiosi, culturale* (Colatti), 1991, pp. 77 ss.; HELGELAND, J., «Christians and the Roman Army from Marcus Aurelius to Constantine», en *ANRW* (Berlin-New York), II,23.1 (1979) 724 ss.

⁶² C.Th. 7,22; C. J. 12,47. SERRIGNY, D., *Droit public ...*, o.c., pp. 320; 351; GIGLIO G., «Forme di reclutamento militare durante il Basso Impero», en *Rendiconti dell'Accademia dei Lincei* (Scienze Mor.) (Roma), ser. 8, vol. 2 (1947) 268 ss.; GIUFFRÉ, V., «Su i "servi" e la "militia" secondo il Codice Teodosiano», en *Labeo* (Napoli), 24 (1978) 191 ss.

⁶³ Además, en época postclásica y justiniana estaba también excluida la entrada en el ejército a los judíos, a los posaderos y taberneros (*cauponarii, tabernarii*), a los cocineros (*coci*), a los molineros y panaderos (*pistores*), a los empleados en los talleres imperiales (*gynaeciarii, murileguli, monetarii ...*), y a los decuriones. SERRIGNY, D., *Droit public ...*, o.c., p. 328; QUINTANA ORIVE, E., «Cth. 10.20 : acerca del régimen jurídico de los *gynaeciarii, murileguli, monetarii* y *bastagarii* en época postclásica», en *RIDA* (Bruxelles), 53 (2006) 335 ss.; GONZÁLEZ SALINERO, R., «El servicio militar de los judíos en el ejército romano», en *Aquila Legiones: cuadernos de estudios sobre el ejército romano* (Murcia), 4 (2003) 45 ss. Por el contrario, estaban exentos de todo servicio militar los senadores y altos dignatarios de la Administración imperial romana con rango de *illustres, spectabiles* y *clarissimi*.

V. UNA APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MILITARES ROMANOS

Podemos mencionar algunos aspectos del Derecho propio de los militares romanos⁶⁴. En primer término, citamos el libro VII del Código Teodosiano⁶⁵ (*de re militari*) que contiene en 22 títulos una regulación verdaderamente orgánica de este campo dentro de la que destacamos, por ejemplo, normas relativas al ingreso y promoción en el ejército, a la *annona militaris* o provisión de víveres al mismo, a los derechos y deberes derivados del *hospitium* debido por los ciudadanos a los militares, al licenciamiento y derechos de los veteranos, etc..., así como preceptos de Derecho Penal respecto de delitos y faltas en el ámbito militar. Asimismo en otras fuentes jurídicas y literarias de época postclásica se comprenden o mencionan *iura* y *leges* relativas a los militares romanos, como sucede en Sentencias de Paulo 5,31 y en las aportaciones de escritores como Vegecio y Arrio Menandro⁶⁶. Todo este legado fue luego recogido por los compiladores justinianos en C.J. 12,35 (*de re militari*) y en diversos títulos del Digesto, particularmente en D. 49,16 (*de re militari*)⁶⁷.

Concretamente, mencionamos el establecimiento de un régimen penal especial relativo a los delitos y faltas de naturaleza militar en el que no cabía, como sabemos, la *provocatio ad populum* republicana⁶⁸ la cual no podía invocarse frente al *imperium militiae* de cónsules y pretores al mando de sus tropas. Sin embargo, con el tiempo, la reglamentación de los delitos y de las penas en el campo militar va estableciendo límites a la arbitrariedad de los magistrados propiciando que -DE MARTINO⁶⁹ - “también los soldados tuviesen su legislación en el campo penal y que los grandes juristas de época de

⁶⁴ VENDRAND-BOYER, J., «Origine et développement du droit militaire», en *Labeo* (Napoli), 28 (1982) 259 ss.; ID., *Normes civiques et métier militaire à Rome sous le Principat*, Clermont-Ferrand, 1983; GIUFFRÈ, V., *Il diritto militare dei Romani*, Bologna 1980.

⁶⁵ GIUFFRÈ, V., «Arrio Menandro e la letteratura “de re militari”», en *Labeo*, (Napoli), 20 (1974) 27 ss.; ID., <*Iura et arma*>. *Intorno al VII libro del codice teodosiano*³, Napoli 1983, pp. 1 ss.; ID., *Lecture e ricerche ...*, o.c., pp. 383 ss.

⁶⁶ Dentro de la literatura militar citamos también la obra «*De rebus bellicis*», escrita por autor anónimo en el siglo IV. Véase, FORMISANO, «Auctor, utilitas, princeps. L’Epitoma rei militaris e il De rebus bellicis tra tecnica e letteratura», en *Voces* (Salamanca), 14 (2003) 155 ss.; MENÉNDEZ ARGÜIR A. R., «Traducción y comentario del anónimo “De rebus bellicis”», en *Aquila Legionis: cuadernos de estudios del ejército romano* (Murcia), 12 (2009) 101 ss.

⁶⁷ GIUFFRÈ, V., *La Letteratura “de re militaris”*. *Appunti per una storia degli ordinamenti militari*, Napoli, 1974; ID., *Lecture e ricerche ...*, o.c., II, pp. 289 ss.; pp. 377 ss.; ID., <*Iura e arma*> ..., o.c., pp. 151 ss.

⁶⁸ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Público Romano*¹³, Cizur Menor (Navarra), 2010, p. 230.

⁶⁹ DE MARTINO, F., *Storia della costituzione ...*, o.c., p. 844.

los Severos se preocupasen por introducir en este campo el principio de legalidad⁷⁰.

Asimismo, destacamos que Septimio Severo autorizó los *collegia* como asociaciones de militares que en un primer momento tuvieron fines religiosos y más tarde también fines asistenciales⁷¹.

Por lo que hace al campo del Derecho Civil, vemos que en materia de matrimonio los militares no podían contraer *iustae nuptiae* en época del Principado. Se ha discutido por la doctrina el verdadero alcance de esta norma posiblemente establecida por Augusto: si se trataba de una prohibición general de contraer matrimonio durante todo el tiempo de servicio militar que podía determinar incluso la nulidad del matrimonio del militar contraído con anterioridad a su ingreso en el ejército, o, como parece más probable, si la prohibición se estableció sólo respecto a las mujeres oriundas o domiciliadas en la provincia de destino⁷², máxime teniendo en cuenta la posible cohabitación del militar con su mujer dentro del campamento o la condición de peregrina de ésta última. Esta prohibición, sea cual fuere su alcance, fue abolida por

⁷⁰ Como resulta de la reglamentación contenida sobre todo -como vimos- en el libro VII del Código Teodosiano, en C.J 12,35, en D. 49,16, así como en otros fragmentos de estos textos legales como sucede en D. 48,3,12 (*Call.*, 5 de *cognit.*) y D. 48,3,14 (*Mod.*, 4 de *poen.*), respecto del régimen de los prisioneros de guerra. Véase, GIUFFRÈ, V., *Lecture e ricerche...*, o.c., I, pp. 83, que realiza un comentario a las contribuciones de la doctrina italiana en esta materia; también, GIUFFRÈ, V., *Lecture e ricerche...*, o.c., II, pp. 482 ss., 495 ss., donde el Autor nos refiere diversas fuentes como P.Sent., 5,31, o el documento escrito en griego denominado «Νόμοι στρατιωτικου», también conocido como «*leges militares ex Rufo*»; GIUFFRÈ, V., «*Militum disciplina*» e «*ratio militaris*», en ANRW (Berlin-New York) II, 3 (1980) 234 ss.; CERCANI, M., *Dei reati delle pene e dei giudizi militari presso i romani* (Prólogo de V. Giuffrè); Napoli 1981; MENTXACA, R., «De la penalización en Derecho Romano de la tentativa de suicidio de los militares y la permanencia histórica de su regulación», en *El Derecho Penal: de Roma al Derecho actual*, coord. Camacho de los Ríos F.- Calzada M. A., Madrid 2005, pp. 381 ss.; PHANG S. E., *Roman military service. Ideologies of discipline in the late Republic and early Principate*, Cambridge, 2008. Asimismo destacamos la contribución de AGUDO RUÍZ, A., «Nota sobre la jurisdicción militar en C.J. 12,35,18», en *R.G.D.R.* (www.iustel.com) (Madrid), 12 (2009). Entre la bibliografía citada por el Autor, referimos a MAGGIORE, s.v., «Giurisdizione penale militare», en *E.D.*, Varese, 1970, p. 405; GORIA, «Giudici civili e giudizi militari nell'età giustiniana», en *SDHI* 61 (1995); SORACI, «Rapporti fra potere civile e potere militare nella legislazione processuale tardoantica», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XI Convegno Internazionale in onore de Felix B.J. Wubbe*, Napoli 1996, pp. 189 ss.

⁷¹ D. 47,22,1pr. (*Marc.*, 3 *inst.*). PEREA YÉBENES, S., *Collegia Militaria. Asociaciones militares en el Imperio Romano*, Madrid 1999.

⁷² Como resultaría de D. 23,2,55 (*Paul.*, 7 *resp.*) relativo a todos los magistrados y funcionarios públicos incluidos los militares. VOLTERRA, E., «Sulla condizione dei figli dei peregrini cui veniva concessa la cittadinanza romana», en *Studi in onore di Antonio Cicu*, II, Milano 1951, p. 645, nt. 1.

Septimio Severo⁷³, pero, en cualquier caso, en documentos relativos a negocios jurídicos celebrados por militares romanos de esa época se pone de manifiesto que, pese a dichas prohibiciones, se reconocieron en la práctica las uniones estables de los militares en servicio con sus mujeres.

Por otro lado, vemos que los militares gozaron prácticamente en época imperial de casi total libertad de testar: el llamado testamento militar (*testamentum militis*) no estuvo sujeto a casi ninguna formalidad⁷⁴ pudiendo incluso los militares instituir como herederos a sus mujeres aunque no fuesen ciudadanas romanas⁷⁵. Dicha libertad de testar constituía un verdadero *ius singulare*⁷⁶ que venía a contradecir, por razones de utilidad objetiva, los más elementales principios del Derecho testamentario romano y que se justificaba, entre otras consideraciones, por la rudeza de muchos soldados oriundos de regiones poco romanizadas, así como por el riesgo asumido por el *miles* romano - a veces

⁷³ Herodiano, Historia del Imperio Romano después de Marco Aurelio, 3,8,5. Sobre esta materia: Dión Casio, 60,24,3; *Gai.* 1,57; D. 24,1,61 (*Gai.*, 11 ed. prov.). CASTELLO C., «Sul matrimonio dei soldati», en *RISG* (Roma), 15 (1940) 73 ss.; CAMPBELL, B., «The marriage of soldiers», en *JRS* (London), 68 (1978) 153 ss.; JUNG, J. H., «Das Eherecht der römischen Soldaten», en *ANRW* (Berlin-New York), II, 14 (1982) 302 ss.; DEMOUGEOT, E., «Le conubium et la citoyenneté aux soldats barbares du Bas-Empire», en *Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino*, 4, Napoli, 1984, pp. 163 ss.; WOLFF, H. J., «Zur wirksamkeit des Eheverbots für römische Soldaten», en *Scritti Petropoulos*, 1, Athenai 1984, pp. 79 ss.; PHANG, S. E., *The marriage of Roman Soldiers (13 B.C.-A.D 235): Law and Family in the Imperial Army*, Leiden 2001.

⁷⁴ ...ut quoquomodo testati fuissent, rata esset eorum voluntas. Faciant igitur testamenta quo modo volent, faciant quo modo poterint sufficiatque ... nuda voluntas testatoris (D. 29,1,1,pr; *Ulp.*, 45 ed.).

Como sabemos, dejando a salvo unos requisitos mínimos, el militar gozará de libertad tanto en la forma de testar como en el contenido del testamento; por ejemplo, no se aplicará la regla '*nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*' y así, el militar podrá disponer en su testamento de una parte de su patrimonio dejando abierta la sucesión intestada para el resto del mismo (D. 29.1.6, *Ulp.*, 5 *Sab.*). GUARINO, A., «Sull'origine del testamento dei militari in diritto romano», en *RIL* (Milano) 72, 1938-1939, pp. 355 ss.; HERNÁNDEZ GIL, A.; *El testamento militar (en torno a un sistema hereditario militar romano)*, Madrid 1946; SCARANO USSANI, V., «Il ''testamentum militis'' nell' età di Nerva e Traiano», en *Sodalitas. Scritti in onore di A. Guarino*, 3, Napoli, 1984, pp. 1383 ss.; BRAGE, J., «El testamentum militis», en *Revista jurídica del notariado* (Madrid), 62 (2007) 43 ss.

⁷⁵ *Gai.* 2,110.

⁷⁶ El militar romano puede otorgar este tipo de testamento durante el tiempo que va desde su enrolamiento -*in numeros relatio*- hasta la salida de filas. El *testamentum militis* no caduca hasta transcurrido un año desde el licenciamiento. Justiniano limitó la validez de este testamento al realizado efectivamente en campaña y no al que se otorgue mientras el soldado estaba en una guarnición o campamento en tiempos de paz (C.J. 6,21,17; I.J. 2,11,pr.). Aunque se trata de un supuesto propio de *ius singulare*, lo cierto es que también en las fuentes se califica como *privilegium*: en D. 29,1,24 (*Florent.*, 10 *inst.*) se dice que «... *Id privilegium quod militantibus datum est...*». Véase, IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona 1990, pp. 109, 598-599.

muy evidente o prolongado en el tiempo - de fallecimiento en acto de servicio o de ser hecho prisionero por el enemigo⁷⁷.

Asimismo, los militares romanos que tuviesen la condición de hijos de familia gozaron, al menos desde Augusto, del llamado *peculium castrense*⁷⁸,

⁷⁷ NICOSIA, G., «Prigiona di guerra e perdita della libertà nell'esperienza giuridica romana», en *Captius i Esclusus a l'Antiguitat i al món modern* (eds. M. L. Sánchez de León-G. López Nadal). Actes del XIX Colloqui Internacional del GIREA (Palma de Mallorca, 2-5 octubre 1995), Napoli 1996, pp. 39 ss.

En caso de que el militar fuese hecho prisionero perdía la ciudadanía y la libertad quedando en una situación de esclavitud, pero en virtud de la llamada *factio legis Corneliae* -nacida de una *lex Cornelia*, propuesta por L. Cornelio Sila hacia el año 81 a.C. (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*³, Madrid, 2010, p. 242)- se consideraba que había fallecido un momento antes de ser hecho prisionero para que así se pudiese mantener la validez del testamento que hubiese otorgado; ahora bien, en caso de que fuese liberado y volviese a territorio romano (*postliminium*), recuperaría no sólo la ciudadanía y posición familiar sino también la titularidad de todos sus derechos como si no hubiese caído en esclavitud, si bien no de situaciones de hecho como el matrimonio o la posesión (P. Sent., 3,4^a,8): «*Qui ab hostibus captus est, testamentum quasi servuus facere non potest. Sane valet testamentum id, quod ante captivitatem factum est, si revertatur, iure postliminii, aut si ibidem decedat, beneficio legis Corneliae, qua lege etiam legitimae tutelae hereditatesque firmantur*». No obstante, Adriano ordenó que cuando el militar recuperase su libertad se indagase sobre si fue efectivamente hecho prisionero pese a haber opuesto resistencia o si, por el contrario, hubo algún tipo de connivencia o consentimiento por su parte; pero aún así -como pone de relieve DE MARTINO F., *Storia della costituzione...o.c.*, p. 841- de las fuentes no se deduce que fuese privado del *ius postliminii* y sólo quedaría despojado de los beneficios que le habrían correspondido como veterano de guerra; asimismo Antonino Pío dispuso que en este supuesto no recibiese el veterano los estipendios y donativos que le fuesen debidos. Sobre esta materia: C.J. 12,35(36),1; D. 49,16,5,6 (*Men.*, 2 de re milit.; D. 49,15,2,2 (*Cels.*, 39 dig.). Por último, era considerado desertor a todos los efectos el militar romano que, una vez hecho prisionero, hubiese permanecido voluntariamente en cautiverio habiendo tenido posibilidad de escaparse del mismo (D. 49,16,5,5; *Men.*, 2 de re milit.), y en este sentido en D. 49,15,19,4; *Paul.*, 4 *Sab.*) se priva también del *ius postliminii* al militar tráfuga. Asimismo no se aplica el *postliminium* a los capturados por bandidos y piratas que siguen teniendo a efectos civiles la condición de libres (D. 49,15,19,2; *Paul.*, 16 *Sab.*), o al militar hecho prisionero en los casos de guerra civil entre romanos (D. 49.15.21.1; *Ulp.*, 5 *opin.*).

AMIRANTE, L., «*Captivitas*» e «*postliminium*», Napoli 1950; FUENTESECA, P., «Orígenes y perfiles clásicos del postliminium», en *AHDE* (Madrid) 21-22 (1951-1952) 300 ss.; BALOGH, E., «Der Urheber und das Alter der Fiktion des Cornelischen Gesetzes», en *Studi in onore di P. Bonfante*, 4, Milano 1930, pp. 623 ss.; RATTI, U., *Studi sulla "captivitas" e alcune repliche in tema di postliminio*, Napoli, 1980; KOLENDO J., «Les romains prisonniers de guerre des barbares au I et au II siècles», en *INDEX* (Napoli), 15 (1987) 227 ss.; MAFFI, A., *Ricerche sul "postliminium"*, Milano, 1992; CURSI, M. F., *La struttura del "postliminium" nella Repubblica e nel Principato*, Napoli, 1996; SANNA, M. V., *Nuove ricerche in tema di postliminium e redemptio ab hostibus*, Cagliari 2001; MOHINO MANRIQUE, A., «Contribución al estudio de la recuperación de la posesión "iure postliminio"», en *Estudios de Derecho Romano en Homenaje al Prof. Dr. D. Francisco Samper*, Santiago de Chile 2007, pp. 519 ss.; ÁLVAREZ, M. B.- SUÁREZ, M. A., «En torno a captivi: captivitas, postliminium, redemptio ab hostibus», en *RGDR* (www.iustel.com) (Madrid), 12 (2009).

el cual estaba integrado por los bienes que el *filius* había adquirido como militar (*in castris*), más tarde, en época postclásica se consideraron incluidas dentro de este peculio las donaciones hechas por el *pater* al hijo con ocasión de entrar en el ejército, las realizadas por la mujer del *filius familias* militar, la herencia dejada por un compañero de armas suyo y los inmuebles adquiridos con el dinero proveniente del *peculium*⁷⁹. El hijo de familia podía disponer libremente de dicho peculio y también podía demandar y ser demandado en los límites del *peculium* pero respondiendo sólo “*in id quod facere facere*”.

⁷⁸ FITTING, H., *Das castrense peculium*, Halle, 1871; ALBERTARIO, E., «Appunti sul peculio castrense», en *Studi di diritto romano*, I, Milano, 1933, pp. 171 ss.; GUARINO, A., «L'oggetto del castrense peculium», en *BIDR* (Milano), 48 (1941) 41 ss.; LA ROSA, F., *I peculii speciali in diritto romano*, Milano 1953; ID., «Ancora in tema di peculium castrense», en *Studi in onore di P. De Francisci*, 2, Milano, 1956, pp. 393 ss.; LEHMANN, B., «Das peculium castrense der palatini», en *Labeo* (Napoli), 23 (1977) 49 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *El filiusfamilias independiente en Roma y en el Derecho español*, Madrid, 1981, pp. 33 ss.; VALIÑO ARCOS, A., «Filius in potestate, castrense peculio y furtum: notas a propósito de la incapacidad patrimonial de los sometidos», en *RGDR* (www.iustel.com) (Madrid), 11 (2008).

⁷⁹ C.J. 12,36(37),1,4; I.J. 2,12,pr.; D. 49,17,16 (*Pap.*, 19 *resp.*); D. 14,6,2 (*Ulp.*, 64 ed.); D. 24,1,32,8 (*Ulp.*, 33 *Sab.*).